



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 539 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016.

VISTO: El Informe N° 268-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 141737 y N° Exp. 93733, Opinión Legal N° 161-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Apelación interpuesto por Melanio Meza Guerra, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

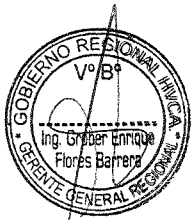
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente este me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 213° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-; ha establecido que *“El error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, *aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

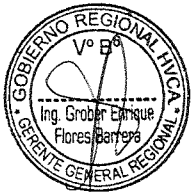
Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 1240-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de diciembre del 2012, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Melanio Meza Guerra, Miembro del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección I.P. N° 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE, en merito a la Investigación denominada: *DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD EN DECLARACIÓN DE OFICIO DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE, - "Adquisición de Alpacas Reproductores para la Reparación de daños causados por el Problema limítrofe entre Huancavelica – Ayacucho en el Sector de Orccopampa y Pichcchhuasi de la Provincia de Huaytará - Huancavelica"*. Quien ha incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado las acciones administrativas con la finalidad de integrar las bases del proceso.

Que, con fecha 04 de marzo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante en el cual en su Artículo 1° Resuelve IMPONER la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Treinta y Cinco (35) días, a Melanio Meza Guerra – Ex Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección I.P. N° 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE, *en el desempeño negligente de sus funciones, por no haber realizado las acciones administrativas con la finalidad de integrar las bases, como responsable del Comité Especial a cargo del proceso.*

Que, el administrado Melanio Meza Guerra interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, por el cual se le impuso la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Treinta y Cinco (35) días, en su condición de Ex Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección I.P. N° 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE. Ampara su pretensión manifestando que: **Solicito su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como: la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, la falta de Motivación, vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad y falta de Tipicidad, asimismo solicita la Suspensión de la Ejecución de la Resolución materia de impugnación, ello por haberse dictado contraviniendo a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su norma Reglamentaria, vulnerando el Debido Proceso Administrativo.**

Que, con respecto a lo peticionado por el impugnante acerca de la **Prescripción** de la Acción Administrativa, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA. De acuerdo a este marco normativo el administrado pretende de declare la **Prescripción** de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo de 2016, aduciendo que el titular del pliego, es el señor Presidente Regional es quien **habría tomado conocimiento de la presunta falta administrativa con fecha 20 de junio de 2011**, conforme al lanzamiento del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contados a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y se a individualizado al que cometió dicha falta, puesto que no se podría decir que por medio de documento que hace mención el administrado se podría tomar conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas por el administrado, es más conforme se advierte del expediente no se encuentra el mencionado documento.

Que, asimismo haciendo uso del **Principio de Verdad Material**, la carga de la prueba recae básicamente en la administración, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, puesto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 539 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

que emite resolución respecto a la petición del administrado, también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales, mediante el cual indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la administración. Del presente recurso presentado por el administrado no se encuentra el documento al que hace referencia, con la que supuestamente el presidente del gobierno regional, titular del pliego, habría tomado conocimiento de la falta disciplinaria de lo que afirma haber operado la prescripción de la acción administrativa. **POR LO CUAL LA PRETENSION DEL IMPUGNANTE CARECERIA DE VALIDEZ.**

Que, sobre la solicitud respecto al **Principio de Razonabilidad, Proporcionalidad y la Motivación**, debemos señalar que el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú y dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los Artículos 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*". Respecto a ello el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleado, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia de los hechos, lo que amerita que debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como: **gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo de desempeño u otros**, de modo que resulte gravosa para el impugnante. Del expediente se tiene que el administrado **Melanio Meza Guerra cuenta con antecedentes en procesos con faltas**, por su parte la **debida Motivación** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del Acto Administrativo que se sustenta en la necesidad de **permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar de arbitrariedad de la actuación pública**. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: **la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación suficiente o parcial**. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendente prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley.

Que, sobre el interés respecto a la **Tipicidad**, con relación a ello la conducta sancionables o infracciones, el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora, determina que *solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por tanto la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción*. Sobre el particular el administrado pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, aduciendo que existe la falta de tipicidad de la sanción impuesta, toda vez que es genérico para todos los que actuaron negligentemente la cual detalla de manera específica la sanción impuesta a los demás involucrados lo cual es diferente en cada extremo de las personas. Por lo que su pedido a este principio deviene Nula.

Que, asimismo en el presente caso el administrado solicita la Suspensión de Ejecución contra la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, plasmando





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 539 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

también el pedido de prescripción de la acción administrativa, falta de motivación, vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad y la debida motivación, y; con respecto a la **Suspensión de la Ejecución de la Resolución** materia de impugnación, y con relación a ello estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; se declara **IMPROCEDENTE** dicha petición.

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Melanio Meza Guerra, contra Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por **Melanio Meza Guerra**, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Melanio Meza Guerra, contra Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **CONFIRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de Treinta y Cinco (35) días en el extremo de **Melanio Meza Guerra** - Ex Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección I.P. N° 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por **Melanio Meza Guerra**.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

JCI/JCQ

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

